

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a pagador. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación No.	00048
Radicado	2010-00126
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante (s)	Motoagro J.C.H.
Demandado (s)	Luis Eduardo Mavisoy Lozada

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de **CORPOAMAZONIA**, para que informe sobre las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho en contra del demandado mediante auto del 20 de agosto de 2020 y comunicada por el Despacho mediante oficio No. 618 del 21 de agosto de 2020, vía correo electrónico, sin que a la fecha se cuente con una respuesta por parte de la entidad, ni con títulos judiciales a favor de este proceso.

Advirtiéndole que en caso omiso a la orden impartida por el juez podrá hacerse acreedor a las sanciones previstas en el numeral 9º y el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23673b7dd1a5491fd5ff45bb6292692756256b984c9f4841a2b3278b4a61d9e**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 1 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho una vez brindada la respuesta por parte de adpostal 4-72. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágrede de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de sustanciación No.	00044
Radicado	2016 - 00367
Proceso	Ejecutivo de menor cuantía
Demandante (s)	Eugenia Lily Mojhana Solarte
Demandado (s)	Ninibe Marbel Ordoñez Meneses

En atención a la solicitud de nulidad que por indebida notificación realizó la parte ejecutada; y con el ánimo de proceder a resolver la misma, este despacho dispone fijar el día 15 de febrero de 2022 a partir de las 09:00 a.m.

Así mismo, en ella se practicarán las siguientes pruebas:

Solicitadas por la parte ejecutada:

Declaración de parte:

Se escuchará la declaración de la señora: **Ninibe Marbel Ordoñez Meneses.**

De oficio:

Documental:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita los documentos que conforman el expediente.

Testimonial:

Se escuchará el testimonio del señor James Hernán Burbano Cadena, quien realizó la prueba de entrega de la notificación a la demandada y el cual será citado por intermedio de la secretaría del despacho.

La diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, para lo cual se envió la invitación a todos los intervinientes a sus correspondientes correos

electrónicos reportados en el expediente y que se comparte en el siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/13185502> para que aquellas personas que no tengan correo electrónico puedan participar.

Así mismo se les advierte que para el día de la audiencia deberán contar con un equipo electrónico que tenga conexión a internet, cámara y micrófono y tratar de hacer su conexión con diez minutos de anterioridad con el objetivo de superar cualquier dificultad técnica en caso de que llegue a presentarse.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b99e83af7bd63af818816db7d5fd92ac76afe0b3c244b3559c9999781d8107a**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de remate de bien inmueble por la parte actora. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	000
Radicado	2018-00395
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Zahyra del Socorro Fitzgerald de Fajardo
Demandado (s)	Julio César Zambrano Luna –Gloria Fany Córdoba Acosta

Toda vez que el bien inmueble objeto de remate se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, procede esta Judicatura a fijar fecha y hora para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con matrícula No. 440-63027 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, de propiedad de Julio César Zambrano Luna y Gloria Fany Córdoba Acosta; y para ello se señala el día 24 de febrero de 2022 a las 09.00 a.m., para que tenga lugar la diligencia. La parte interesada deberá realizar la publicación del aviso de remate en un diario de amplia circulación conforme a lo estipulado en el artículo 450 del C.G.P. la cual contendrá:

- 1.** La fecha y hora en que se abrirá la licitación.
- 2.** Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles, la matrícula de su registro, si existiere, y la dirección o el lugar de ubicación.
- 3.** El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la licitación.
- 4.** El número de radicación del expediente y el juzgado que hará el remate.
- 5.** El nombre, la dirección y el número de teléfono del secuestre que mostrará los bienes objeto del remate.

6. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

7. Allegar el certificado de tradición actualizado del inmueble sujeto a remate.

Así mismo deberá incluirse en el aviso la siguiente información para que los interesados puedan presentar sus ofertas:

De conformidad con la *Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021*, proveniente de la *Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura*, se advierte a los interesados, que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores, que hubieren hecho ofertas. Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso. El juez o el encargado de realizar la audiencia virtual de remate abrirá la oferta digital y leerá las ofertas en la oportunidad, con las formalidades y los requisitos señalados en el artículo 452 del Código General del Proceso. Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos 451 y 452 del C.G.P.:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- El monto por el que hace la postura.
- La oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél. Si esa una persona jurídica deberá informar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretenda licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
- Copia del comprobante de depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos de los previsto en el en el artículo 451 del Código General del Proceso.
- A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta digital conforme a las formalidades exigidas por el artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberá

constar en un solo archivo digital, el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.

- La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co

El remate se llevará a cabo por medio de la plataforma *Microsoft Teams* en el siguiente enlace: https://nam02.safelinks.protection.outlook.com/ap/t-59584e83/?url=https%3A%2F%2Fteams.microsoft.com%2F%2Fmeetup-join%2F19%253ameeting_NzI1ZDk0NDctNGMzNC00YjMyLWJiMjktM2RkOWI3Njk2YjU3%2540thread.v2%2F0%3Fcontext%3D%257b%2522Tid%2522%253a%2522622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%2522%252c%2522Oid%2522%253a%2522bba37da4-373c-471b-8b91-bedc3842c4d3%2522%257d&data=04%7C01%7Cdescobab%40cendoj.ramajudicial.gov.co%7C69d39bc474604766737808d9dce8bb66%7C622cba9880f841f38df58eb99901598b%7C0%7C0%7C637783714406455402%7CUnknown%7CTWFpbGZsb3d8eyJWljojMC4wLjAwMDAiLCJQIjojV2luMzliLCJBTil6lk1haWwiLCJXVCi6Mn0%3D%7C3000&sdata=hWwqruDxKdfUKyQPF6SuyGL%2FOr7iTpJvn98kBpUHz1A%3D&reserved=0, el cual también será publicado en el micrositio web del despacho en la sección de remates año 2022: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-civil-municipal-de-mocoa/119> para poder participar deberá contar con un equipo electrónico que tenga acceso de internet, cámara y micrófono y conectarse con 10 minutos de anticipación con el fin de superar cualquier dificultad técnica en caso que llegase a presentarse.

En caso de que en la fecha y hora programadas presente dificultades con la conexión favor comunicarse a los celulares 3138660042 - 3215671348 o al correo electrónico: j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d85ab8ef036119918e0a6bd31cd9b83acd5578a16e8f0e3aeff8d1c4ab27823**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00043
Radicado	2018-00424
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco de las Microfinanzas "Bancamía" / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Rosa Inés Delgado Salas – Henry Enrique Usamag

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Delfilia de Jesús López.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31da87ad2e44a8c900ef4328702afd480fe127293d5217f9c9e2f44fd794a27**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de renuncia de poder. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00042
Radicado	2019-00018
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Bancolombia.S.A. / Fondo Nacional de Garantías S.A.
Demandado (s)	Gloria Cenide Cerón Muñoz

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentado por la apoderada judicial del Fondo Nacional de Garantías S.A., esta Judicatura con fundamento en el artículo 76 del C.G.P., dispone aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Delfilia de Jesús López.

Así mismo es importante resaltar que de conformidad con el artículo 76 inc.4 ibídem, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia ante el despacho judicial.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd53f1727a61860c1b6e5aea9e37c69b3daf8a02a71771b5ab04e6a4266f2f6b**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 13 de enero de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	000
Radicado	2019-00201
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Álvaro Cruz Rojas

Entra el juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado el 11 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto el proceso de la referencia no se ha descuidado, que, si bien se pidió una medida cautelar y fue decretada, el demandado ha estado desempleado, lo que conlleva a estar investigando algún tipo de trabajo previo a solicitar otra medida cautelar. Además, por la pandemia covid-19 el Juzgado no atendió en unos meses, ni tampoco se le ha dado la oportunidad de los 30 días para continuar con la carga procesal, que es por ley según el C.G.P.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto no se corre el correspondiente traslado al no recurrente.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, sin requerimiento previo y sin consideración al periodo

que no se atendió por parte del Despacho por la pandemia y la condición de desempleo del demandado.

El Art. 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

De una sana hermenéutica del artículo 317 del C.G.P., tenemos que la norma comprende dos (2) hipótesis: la primera la del numeral 1º, la cual implica el requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes del contradictorio y la del numeral 2º, la cual opera de pleno derecho por el solo trascurso del tiempo. De tal manera que contrario a lo sostenido por el recurrente, cumplido el año de inactividad procesal, no hay lugar a requerimiento, independientemente que se hallan o no consumado las medidas cautelares y al operador judicial sólo le queda la posibilidad de aplicar la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del C.G.P. De ahí que no es de recibo el planteamiento del actor, toda vez que una vez revisado el expediente por parte del Despacho, el término estipulado en la norma de un (1) año ya había expirado y por consiguiente acudir a la disposición del numeral 1º del estatuto procesal para continuar con el trámite de la demanda resultaba improcedente.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere a la interpretación del numeral 2º de la siguiente manera:

“ Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la

secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin la necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importantes, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni aclarar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los proceso en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”¹

En acopio de lo anterior, encuentra esta instancia que tampoco puede servir de argumento la situación compleja vivida con el Covid -19, como justificación para no tener la oportunidad revisar el expediente, toda vez que los expedientes se encuentran digitalizados, además se dispuso de canales de comunicación con los usuarios, para facilitar la atención y el acceso al servicio de justicia mediante correo electrónico, vía celular y atención virtual en la página de la rama judicial; no obstante, la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a continuar con el curso normal del proceso, mantenerlo activo y evitar su paralización, como pudo ser entre otras acciones la notificación del ejecutado mientras se lograba la efectividad de alguna medida cautelar.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º del C.G.P, toda vez que se constata que la última actuación data del 18 de junio de 2019, ahora, si bien los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, esto es del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir del 1 de julio del mismo año, esto no repercute en la decisión final objeto de disenso; pues tomado el tiempo de suspensión, el año de inactividad se materializó prácticamente en el mes de octubre de 2020, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, y permite advertir que la preocupación del recurrente surgió una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado fechado del 16 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Código General del Proceso, Parte General pag. 1034. Edición 2016. Hernán Fabio López Blanco.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 24 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72ddbc90e83cd25a6ef2916dddfbc33e1a8b880f0ef8d0dd3a638872443b30467**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 14 de enero de 2022, pasa el presente asunto con recurso de reposición. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto Interlocutorio No.	000
Radicado	2019-00491
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Olfa Oliveros Olaya
demandado (s)	Luis Enrique Salazar Cortés

Entra el Juzgado a resolver, el recurso de reposición oportunamente impetrado por la activa en contra del auto notificado el 12 de enero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

RECURSO PRESENTADO

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE. En el análisis del recurso impetrado por la activa, se observa que su disenso radica básicamente en considerar que yerra el Despacho en declarar el desistimiento tácito, por cuanto se obvio conceder el término de 30 días que establece el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., para el cumplimiento de una carga procesal en su cabeza. De igual manera refiere que desde el mes de marzo de 2019, por la situación compleja con el covid -19 y sus variantes no ha tenido la oportunidad de tener acceso al expediente y verificar si la medida cautelar solicitada y comunicada mediante oficio No. 0006, esta consumada o se está en turno a la espera de capacidad del salario del demandado para que se realice las respectivas retenciones.

FUNDAMENTOS DEL NO RECURRENTE. Debido a la etapa procesal en la que se encuentra este asunto no se corre el correspondiente traslado al no recurrente.

FUNDAMENTOS PARA RESOLVER:

De acuerdo con lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el Juzgado incurrió en error, al declarar el desistimiento tácito y dar por terminado el proceso, sin requerimiento previo y sin consideración al periodo que no se atendió por parte del Despacho por la pandemia y la condición de desempleo del demandado.

El Art. 317 del C.G.P., establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes (...)"

De una sana hermenéutica del artículo 317 del C.G.P., tenemos que la norma comprende dos (2) hipótesis: la primera la del numeral 1º, la cual implica el requerimiento por parte del juez para el cumplimiento de una carga procesal por alguna de las partes del contradictorio y la del numeral 2º, la cual opera de pleno derecho por el solo trascurso del tiempo. De tal manera que contrario a lo sostenido por la recurrente, cumplido el año de inactividad procesal, no hay lugar a requerimiento, independientemente que se hallan o no consumado las medidas cautelares y al operador judicial solo le queda la posibilidad de aplicar la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del C.G.P. De ahí que no es de recibo el planteamiento de la actora, toda vez que una vez revisado el expediente por parte del Despacho, el término estipulado en la norma de un (1) año ya había expirado y por consiguiente acudir a la disposición del numeral 1º del estatuto procesal para continuar con el trámite de la demanda resultaba improcedente.

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, se refiere a la interpretación del numeral 2º de la siguiente manera:

“ Lo primero que observo frente a la norma en cita es que constituye regulación de destacadas consecuencias prescribir que la paralización de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar, de oficio o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin la necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso, y, lo más importantes, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni aclarar la misma a incumplimiento del juez de su deber de adelantar el proceso, porque se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los proceso en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir la parálisis del mismo”¹

En acopio de lo anterior, encuentra esta instancia que tampoco puede servir de argumento la situación compleja vivida con el Covid -19, como justificación para no tener la oportunidad revisar el expediente, toda vez que estos se encuentran digitalizados, además se dispuso de canales de comunicación con los usuarios, para facilitar la atención y el acceso al servicio de justicia mediante correo electrónico, vía celular y atención virtual en la página de la rama judicial; no obstante, la parte demandante no realizó ninguna actuación tendiente a continuar con el curso normal del proceso, mantenerlo activo y evitar su paralización, como pudo ser entre otras acciones la notificación del ejecutado mientras se lograba la consumación de la medida cautelar.

Así las cosas, con base a las piezas procesales obrantes en el plenario, se cumple con el supuesto de hecho contemplado en el precepto del artículo 317 numeral 2º del C.G.P, toda vez que se constata que la última actuación data 13 de enero de 2020, ahora, si bien los términos judiciales se suspendieron con ocasión de la emergencia sanitaria por el Covid-19, esto es del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 y se reanudaron a partir del 1 de julio del mismo año, esto no repercute en la decisión final objeto de disenso; pues tomado el tiempo de suspensión, el año de inactividad se materializó prácticamente en el mes de abril de 2021, de tal suerte que la falta de impulso procesal en cabeza de la demandante se dio de forma injustificada, y permite advertir que la preocupación de la recurrente surgió una vez terminado el proceso por desistimiento tácito, por lo que habrá de confirmarse el auto impugnado.

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa;

¹ Código General del Proceso, Parte General pag. 1034. Edición 2016. Hernán Fabio López Blanco.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto impugnado fechado del 12 de enero de 2022, por los motivos expuestos en la parte motiva de este proveído.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1248a82ed2d73845898d3f05202e1ff3cfd34bb7c201052ca6f32d13ed14376**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 21 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de seguir adelante con la ejecución. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós
(2022)

Auto de Sustanciación No.	00045
Radicado	2021-00323
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA
Demandado (s)	Donald Freider Quintero Meneses

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago del 24 de septiembre de 2021, vía correo electrónico de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; sin que en el término de traslado de la demanda se formularán excepciones contra las pretensiones de la parte actora, esta Judicatura dispone:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, en los términos establecidos en el mandamiento de pago dictado en este proceso.

SEGUNDO.- Requiérase a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

TERCERO.- Se ordena el avalúo y remate de los bienes que se hallen embargados y secuestrados actualmente, o los que se embarguen y secuestren con posterioridad, si hay lugar a ello.

CUARTO.- Costas a cargo de la parte ejecutada, a las cuales se les sumará el monto de setecientos cuarenta y tres mil pesos m/cte (\$743.000) por concepto de agencias en derecho.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 24 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c9014a0c443b57dddad8423c569e94bd7626c69fb4a858db577fcd59fe9efb**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 7 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto al despacho, una vez descrito el traslado por parte del demandante. Además, anuncio que presenta objeción a la concesión del amparo de pobreza concedido a la demandada. Giovanna Riascos. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación No.	00047
Radicado	2021- 00380
Proceso	Monitorio
Demandante (s)	William Marino Hidalgo Muñoz
Demandado (s)	Patricia Lorena Rosero

En virtud de lo tipificado en el artículo 158 del C.G.P. este despacho se dispone a correrle traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, de la oposición esgrimida por el demandante frente al amparo de pobreza que le fuere concedido. Dentro del término podrá presentar las pruebas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 24 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc56a81a82bab71b6ee82b1c2b87db43e2d5309c23c61b48b63502cf7f1d6f23**

Documento generado en 21/01/2022 03:52:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Mocoa, diciembre 3 de 2021

Doctora.

DIANA MARÍA ESCOBAR BETANCUR

Juez Primera Civil Municipal – Mocoa Putumayo

jcmpal02mco@notificacionesrj.gov.co

E. S. D

PROCESO: MONITORIO

Demandante: WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ

Demandado: PATRICIA LORENA ROSERO PORTILLA

RAD: 2021 – 00380

Respetuoso Saludo.

Parte demandante en el citado proceso, me permito pronunciarme frente a la oposición planteada al numeral 8 de la demanda en los siguientes términos.

Sea lo primero indicar señora Juez que la demandada sorprende con astucia y habilidad para mentir, indicó a la judicatura no poseer ingresos para atender su defensa en el presente proceso, indujo al Juzgado a proferir providencia en beneficio propio, al concederle amparo de pobreza, a la fecha la señora Patricia es contratista de la Secretaría de Educación del Putumayo como profesional en Contaduría, soltera y convive en casa de su señora madre, es decir cuentas con los medio para sufragar los gastos de su defensa.

Bajo ese escenario incurre en el punible de Fraude Procesal. Ley 599 DE 200. Código Penal.”

ARTÍCULO 453. Fraude procesal. Modificado por el art. 11, Ley 890 de 2004. El que por **cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia**, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Como argumento para estructurar sus falacias indica haber prestado asesoría profesional y liquidaciones a favor del demandante sin precisar las razones de modo tiempo y lugar, revisado el escrito de su propia autoría acompañada en la contestación de la demanda, es menester resaltar lo siguiente. Indica.

“...Generado el problema con Motomayo; William me colaboro con el trámite del procedimiento ante la Superintendencia de Industria y Comercio. Al mismo tiempo le colabore con asesorías contraíbles y liquidaciones con ello pagamos nuestros favores...”

Afirmar que al mismo tiempo; se dieron las referidas asesorías contables, y la presentación de la demanda ante la SIC, **es totalmente falso**, las trazabilidades cronológicas de las pruebas aportadas muestran fechas totalmente diferentes entre un hecho y otro. La demanda se presentó en el mes de agosto de 2020, mientras las asesorías datan del mes de noviembre y diciembre del año 2020.

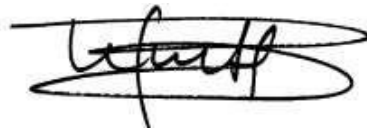
Señora Juez las asesorías a las que se refiere la demanda se dieron en razón a los contratos de prestación de servicios profesionales de apoyo que demandante y demandada debíamos cumplir atendiendo el objeto contractual para el departamento del Putumayo - Secretaria de Educación en el año 2020, dentro de las obligaciones específicas de la demandada estaba entre otras. **“... apoyar los informes, seguimiento de contratos y liquidaciones...”**. **Clausula 6. # 4 Contrato 443. Feb-2020.** Las mismas obligaciones en el clausulado adicional del contrato No. 707 de 20/05/2020.

Las liquidaciones que realizo patricia fueron para presentar informes frente a sentencias ejecutoriadas en contra del departamento desde el año 2015 y 2016, donde los apoderados de los docentes demandantes reclamaban el cumplimiento de las sentencias, por concepto de mora en el pago cesantías, reliquidación pensional y otros que no recuero. Una vez se consolidaba la información debía indexar los montos ordenados por la jurisdicción administrativa, actividad propia de la demandada y a mi cargo elaborar Acto Administrativo de Pago. Así las cosas, las asesorías a las que se refiere la demandada nunca se prestaron en asuntos y/o demandadas en los que el suscrito demandante fungiera como titular y/o apoderado.

PRUEBAS.

- 1.- Contratos demandante y demandada.
- 2.- Derecho de Petición oficina contratación departamento del Putumayo.
- 3.- Defensoría del Pueblo.

Atentamente,



WILLIAM MARINO HIDALGO MUÑOZ.

C. C. No. 18.125.983 de Mocoa (Ptyo).
T.P. No. 220584 C.S.J.